

<u>Página</u>	<u>Página</u>
<p>— <b>Instalaciones eléctricas.</b>—Resolución de 25 de septiembre de 1991, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica. Ref.: 10/AT-003483-000000 ..... 1965</p> <p>— <b>Instalaciones eléctricas.</b>—Resolución de 26 de septiembre de 1991, autorizando</p>	<p>el establecimiento de la instalación eléctrica. Ref.: 10/AT-5085-000000 ..... 1966</p> <p>— <b>Instalaciones eléctricas.</b>—Resolución de 30 de septiembre de 1991, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica. Ref.: 10/AT-001901-000000 ..... 1966</p>

## 0. Disposiciones Estatales

### UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 17 de julio de 1990 (B.O.E. de 7-9-90), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2 del Real Decreto 1.888/84 de 26 de septiembre (B.O.E. 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el artículo 13.1 del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), HA RESUELTO NOMBRAR Profesor Titular de Escuela Universitaria,

de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento Filología Española, Departamento Filología Española, Centro E.U. Profesorado E.G.B. (Cáceres), a Don Francisco Javier GRANDE QUEJIGO.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el B.O.E.

Badajoz, a 9 de octubre de 1991.

El Rector,  
P. O. FRANCISCO QUINTANA GRAGERA  
Vicerrector de Profesorado y Docencia

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 110/1991 de 8 de octubre, por el que se establecen ayudas a las Cooperativas Agrarias que inviertan en activos que mejoren su presencia en los canales de comercialización.*

Un significativo porcentaje de la producción agraria de Extremadura se comercializa de forma cooperativa. En muchas ocasiones, este hecho no significa otra cosa que una mera concentración de la oferta, que aunque absolutamente necesaria, no comporta la adición de nuevas utilidades de valor comercial y por ende su transformación en valores

añadidos que contribuyan a la mejora de la renta de los agricultores y a la creación de empleo en los procesos agroindustriales y comerciales, basados en las producciones agrarias de la región.

Por otro lado, una mayor presencia en los canales comerciales más próximos al consumidor final y la captación del valor añadido que ello supone por las cooperativas agrarias, junto a la tecnificación y racionalización de los procesos productivos, han de resultar vitales para afrontar el futuro de competitividad que se vislumbra.

La propia Comisión de la CEE en recientes documentos de trabajo, que van perfilando las propuestas próximas sobre las nuevas políticas agrícolas de la Comunidad, y concretamente en el referente a «Adaptación y reforzamiento de ciertas medidas estructurales y de acompañamiento», se re-

fiere a «reforzar las medidas concernientes a la comercialización y la transformación de los productos agrícolas en las zonas fragilizadas como consecuencia de la disminución del esfuerzo de sostenimiento de los precios es indispensable si se quiere que las plusvalías retornen en parte a los agricultores».

La experiencia del cooperativismo agrario de los últimos años indica que su acción comercializadora tiene una mayor eficacia si se le dota de instrumentos más especializados y con una mayor experiencia en el sector terciario.

Por todo ello y con el objetivo de reglar de manera más completa esta iniciativa de ayuda en nuestra Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de octubre de 1991,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.**—Serán beneficiarias de las ayudas que se establecen en el presente Decreto, las Cooperativas Agrarias o sus Uniones, de Extremadura, que realicen inversiones que mejoren su presencia en los canales de comercialización de uno o varios de los productos que integran, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el artículo de este Decreto.

**Artículo 2.**—Serán objeto de ayuda, las inversiones a que se refiere el artículo 1, destinadas a:

a) Adquisición de activos financieros en sociedades cuyo objeto social sea la transformación o comercialización de las producciones que integra la Cooperativa adquirente.

b) Adquisición de activos materiales que mejoren la presencia comercial de los productos de la Cooperativa Agrícola objeto de la ayuda, en los mercados, añadiéndole utilidades de forma, espacio o tiempo.

c) Adquisición de activos inmateriales, tales como fondos de comercio o de otra clase, que permitan su acceso a mercados nuevos o potencien los que tuviere, dentro o fuera de la región.

d) Mejora de la información de la Cooperativa sobre la situación de los mercados.

e) Cualquier otra que facilite su presencia o penetración comercial.

**Artículo 3.**—Las ayudas consistirán en subvenciones a fondo perdido de hasta el cincuenta

por ciento del importe de la inversión, con los siguientes límites:

a) Cooperativas de primer grado: Seis millones de pesetas para las inversiones contempladas en los apartados a), b) y c) del Artículo 2. Tres millones de pesetas en los demás supuestos.

b) Cooperativas de segundo y ulterior grado: Sesenta millones de pesetas para las inversiones contempladas en los apartados a), b) y c) del artículo 2, y seis millones de pesetas en los demás supuestos de inversión. En todo caso la ayuda recibida por este tipo de Sociedades Cooperativas no podrá exceder de la cifra, en millones de pesetas, resultante de multiplicar por tres el número de cooperativas de primer grado integradas.

c) Para que una cooperativa pueda ser objeto de ayuda cuando invierta en activos financieros de una sociedad mercantil, la parte accionarial de dicha sociedad perteneciente a la cooperativa solicitante de la ayuda y en su caso a otras de la región debe ser al menos del 51% del capital social, tras la suscripción objeto de la ayuda.

En todo caso la cooperativa solicitante de la ayuda deberá aportar ante la Consejería de Agricultura y Comercio, el estudio que demuestre la viabilidad de la consecución de sus objetivos de comercialización a través de la sociedad mercantil participada, así como de la solvencia económico-financiera de dicha sociedad.

**Artículo 4.**—Para la percepción de las ayudas reguladas por el presente Decreto, las Cooperativas beneficiarias deberán acreditar fehacientemente la materialización de las inversiones objeto de las mismas y encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y legales, incluso el informe auditor cuando estén obligadas a ello.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**Primera.**—Las ayudas contempladas en el presente Decreto serán de aplicación a inversiones objeto de ayudas realizadas a partir del 1 de enero de 1991.

**Segunda.**—Las ayudas previstas en el presente Decreto lo serán con cargo al concepto 12.01.773.00 programa 712 A del Presupuesto para 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES:

**Primera.**—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para que dicte las disposi-

ciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 8 de octubre de 1991.

El Presidente de la Junta  
de Extremadura,  
**JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA**

El Consejero de Agricultura  
y Comercio,  
**FRANCISCO AMARILLO DOBLADO**

### **CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

*ORDEN de 19 de septiembre de 1991, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos, así como sus propietarios, afectados por la obra «Ampliación y Mejora de las carreteras BA-711 y CC-711, de la N-430 a la C-401. Tramo: N-430 (Navalvillar de Pela)-C-401 (Puertollano)».*

Para la ejecución de la obra «Ampliación y Mejora de las carreteras BA-711 y CC-711, de la N-430 a la C-401. Tramo: N-430 (Navalvillar de Pe-

la)-C-401 (Puertollano), es necesario proceder a la expropiación de los terrenos, cuya ubicación y propietarios se indican a continuación.

Aprobado técnicamente el proyecto con fecha 2 de septiembre de 1991 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento, se abre un período de información pública por término de 15 días, para que cualquier persona pueda aportar los datos oportunos, por escrito, para rectificar posibles errores en la relación que se publica, u oponerse, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación. En este caso indicará los motivos por los que debe considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación.

El presente anuncio y la relación que se acompaña se publicará en el D.O.E., prensa regional, y será expuesto al público en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los municipios afectados.

Los interesados podrán enviar cuantas alegaciones estimen convenientes, por escrito, dirigiéndolas, en el plazo de 15 días, a la Dirección General de Infraestructura-Servicio de Carreteras, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en Mérida, calle Enrique Díez-Cane-do, s/n (Polígono Nueva Ciudad), donde, asimismo, podrán examinar el proyecto, que se encuentra a su disposición en el indicado Servicio, en horas de oficina.

Mérida, a 19 de septiembre de 1991.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente,  
**EUGENIO ALVAREZ GOMEZ**